

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SU-JDC-079/2010**

ACTOR:

Moisés Miranda García

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Zacatecas

PONENTE:

Felipe Guardado Martínez

SECRETARIOS:

Juan de Jesús Alvarado Sánchez

Lysset Soriano García

Claudia Leticia Lugo Rivera

RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas, treinta de julio de dos mil diez.

VISTOS, para dictar resolución definitiva, los autos del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** identificado con la clave **SU-JDC-079/2010**, promovido por el Ciudadano **MOISES MIRANDA GARCIA**, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de candidato a diputado migrante por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo **ACG-IEEZ-083/IV/2010**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el once de julio del presente año, mediante el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y coaliciones con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación correspondientes; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el enjuiciante narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de enero de dos mil diez dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de la Legislatura estatal.

2. Jornada Electoral. De acuerdo con lo previsto en los numerales 102 y 104 de la normativa invocada, el pasado cuatro de julio de la anualidad en curso, tuvo verificativo la respectiva jornada electoral.

3. Asignación de Diputados de representación proporcional. En sesión del once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara la validez de la elección y se asignan a los partidos políticos y coaliciones con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez, y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

La determinación respectiva se acordó en los términos siguientes:




"[...]"

Acuerdo

PRIMERO: *Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro de julio del año dos mil diez.*

SEGUNDO: *La votación obtenida por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y legales para la asignación de*

curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de Diputados de R.P.
	Primera Etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	
TOTAL	-----	10	2	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional 2010-2013, es la que se establece a continuación:



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1	NOEM BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado Rp 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado Rp 3	GEORGINA RAMÍREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado Rp 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIONES
Diputado Rp 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CÁRDENAS
Diputado Rp 3	JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO	MARTÍN VAQUERA HUERTA
Diputado Rp 4	LUCÍA DEL PILAR MIRANDA	MARÍA MAGDALENA GÓMEZ RANGEL
Diputado Rp 5	FRANCISCO CARRILLO RINCÓN	JAIME RAMOS MARTÍNEZ
Diputado Rp 12	MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ	ELIZANDRA ENRÍQUEZ ÍÑIGUEZ



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1		GUSTAVO MUÑOS MENA
Diputado Rp 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las y los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de IEstado de Zacatecas, a los once días del mes de julio del año dos mil diez.

[...]"

II. Medios de Impugnación.

1. Interposición y trámite. Inconforme con el acuerdo referido, el quince de julio de este año, el Ciudadano Moisés Miranda García, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. Aviso y Trámite. El día posterior, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, allega a este órgano jurisdiccional el aviso de la presentación del medio de impugnación referido y realizó la publicitación del mismo, de

conformidad con lo previsto en el numeral 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

3. Remisión de demanda y recepción en el Tribunal.

Mediante oficio número *IEEZ-02-1699/2010*, *fechado el veinte* de julio del año actuante, y recibido el propio día en la Oficialía de Partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral, el referido funcionario electoral remitió, entre otros documentos, el original del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada, el acuerdo que constituye la materia del juicio, el informe circunstanciado en términos de ley y demás documentación que estimó pertinente.

4. Turno. Mediante respectivo acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ***SU-JDC-079/2010***, con los documentos que lo integran, ordenando que fueran remitidos los autos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante oficio *SGA-467/2010*, de la misma fecha, suscrito por la propia Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial.

5. Radicación. A través de proveído del día veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó el respectivo juicio; tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 32, fracciones I y II, y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas tiene competencia para conocer y resolver del

presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103, fracciones I y III-A, de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 5, fracción V, 7, 8, 16 y 55 fracción, II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que en la especie se reclama la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por un ciudadano que se aduce con derecho en virtud de que se ostenta con la calidad de candidato a diputado por dicho principio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracciones I y II, de la ley adjetiva electoral, esta Sala se encuentra compelida a verificar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 14, de la referida normativa, ya sea por ser invocada por las partes o que se advierta del estudio oficioso que realice esta autoridad jurisdiccional electoral acerca del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, para con base en ello determinar si existe un obstáculo legal que impida entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora.

En el presente caso, se considera innecesario realizar el análisis de los razonamientos expresados por el Consejo General aquí responsable, en el acuerdo emitido el día once de julio del presente año y, por ende, los agravios que contra de tal determinación enderezó el enjuiciante, porque en la especie se advierte una manifiesta causal de improcedencia del juicio ciudadano incoado, que constituye un impedimento para que se analice el fondo de la cuestión sometida a la consideración de este órgano jurisdicente, como enseguida se considera.

Al efecto debe precisarse que en el numeral 14, párrafo primero, de la referida ley procesal electoral se dispone que el

Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor o bien, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia normativa.

En la fracción III, de ese precepto legal, se dispone que un medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse cuando quien lo interpone no tiene legitimación o interés jurídico en los términos de la normativa adjetiva electoral.

Referente al concepto de legitimación, Juan Palomar de Miguel lo define como “[...] la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta [...]”.¹

Para la mayoría de la doctrina procesal, la legitimación se divide en legitimación ad causam y legitimación en el proceso. La primera es “[...] la afirmación que hace el actor, el demandado, o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, que acredite su interés actual y serio.”²

Por su parte, la legitimación procesal es la que se conoce como legitimatio ad processum, que “[...] se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.”³

Asimismo, la legitimación procesal se conceptualiza en la jurisprudencia 304, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 253, del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, del rubro y contenido siguiente:

¹ Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas. Tomo II, j-z. Locución “legitimación”*. Editorial Porrúa. México, 2008. Pp. 904

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, letras I a O. Editorial Porrúa. México, 2009. Pp. 2304. Voz “Legitimación Procesal”*.

³ *Ibidem*.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

A la luz de la definición doctrinaria y jurisprudencial que anteceden, se puede señalar que la legitimación procesal únicamente se actualiza cuando quien acude a instar la jurisdicción o a controvertir una acción es aquel sujeto que tiene aptitud legal para ello, por ser el titular del derecho que se controvierte o porque el mismo autoriza a otro para que actúe en su nombre y representación.

En síntesis, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el interés jurídico, debe tenerse en cuenta que para la procedencia de un medio de impugnación es necesario que el acto o resolución reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción que se intenta con el medio impugnativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el interés jurídico se surte cuando se aduce una violación en la esfera jurídica de una persona y ésta estima necesaria la intervención judicial a efecto de que se repare dicho daño o perjuicio. Así lo ha establecido en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁴*

Al efecto debe tenerse en cuenta que, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

En ese tenor, la naturaleza intrínseca de ese acto o resolución reclamada es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que

⁴ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos.

Así, el interés jurídico implica una condición sine qua non para que la acción intentada proceda, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En el presente asunto, quien interpone la demanda del juicio ciudadano en que se actúa es Moisés Miranda García, aduciendo que se le ha vulnerado su derecho a ocupar la diputación migrante, en virtud de que, a su juicio, la fórmula de candidatos a diputados migrantes por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional, resulta inelegible.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Uniinstancial, el promovente del presente medio de impugnación carece de interés jurídico para instar la jurisdicción estatal, en virtud de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que controvierte no le irroga perjuicio alguno que pudiera ser reparado por este órgano colegiado, como se razona enseguida.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la normativa adjetiva electoral de la Entidad, los medios de impugnación que en ella se prevén pueden ser instados por los partidos políticos y/o coaliciones a través de los representantes legítimos que dicho numeral reconoce, los candidatos por sus propios derechos, aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, así

como los ciudadanos cuando consideren que se les conculcan sus derechos político-electorales.

De una intelección gramatical y funcional de la fracción III del numeral invocado es factible advertir que, para que se pueda interponer un medio de impugnación en materia electoral, se tiene que acreditar de manera fehaciente la existencia del interés jurídico para instarlo, derivado, obviamente, del acto o resolución reclamada.

En ese tenor, es evidente que en el presente caso, para la impugnación contra el acuerdo mediante el cual se realiza el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de diputaciones, se tiene que demostrar que se acude en representación (debidamente acreditada) de un partido político o coalición, el carácter de candidato debidamente registrado o, en su caso, la existencia de una afectación en la esfera jurídica de la persona que lo promueve, ya porque se violenta alguno de sus derechos político-electorales o se causa un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

En el presente asunto, Moisés Miranda García alude una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo público, en este caso de una diputación con el carácter de migrante, en razón de que, a su juicio, al haberse otorgado la curul a la segunda minoría (Partido Acción Nacional) y resultar inelegibles los integrantes de la fórmula respectiva, tal curul le debe ser asignada.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el sumario es factible advertir claramente que el referido ciudadano carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo *ACG-IEEZ-083/IV/2010*, de once de julio del que cursa, en razón de que, al no ser un candidato legalmente registrado por un partido político para el cargo de diputado, es evidente

que el referido acuerdo no le ocasiona ningún perjuicio o daño directo en su esfera jurídica que pudiera ser resarcido por esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, según obra en autos, el Partido del Trabajo registró a Moisés Miranda García como candidato propietario en la fórmula número doce de su respectiva lista plurinominal, mismo que fue declarado procedente mediante la emisión del acuerdo respectivo de dieciséis de abril del presente año, registro sobre el que no existe controversia, ya que así lo reconoce la autoridad electoral administrativa en su informe circunstanciado, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la Entidad.

No obstante, el dieciséis de junio de la anualidad que transcurre, mediante oficio sin número presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político del referido instituto político, presentó la solicitud de sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García, acompañando la respectiva renuncia de dicho ciudadano, y en su lugar propuso al ciudadano J. Guadalupe Hernández Ríos, sustitución que, previo el trámite correspondiente, fue declarada procedente por el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo *ACG-IEEZ-077/IV/2010*, de veintinueve de junio del presente año, que obra en autos a fojas 351 a 366, sustitución que fue publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado el tres de julio siguiente.

La adminiculación de las probanzas referidas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafos segundo y tercero de la ley adjetiva electoral, crea convicción plena en este Tribunal de que el ciudadano Moisés Miranda García no tiene el carácter de

candidato a diputado plurinominal postulado por el Partido del Trabajo, por lo que el acuerdo que en esta vía se controvierte no le irroga perjuicio alguno en su esfera jurídica y, por tanto, carece de interés jurídico para intentar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la sola argumentación encaminada a querer patentizar la existencia de tal interés jurídico resulta insuficiente para acreditarlo.

En efecto, no puede considerarse que exista una conculcación a la esfera jurídica del incoante porque, al no tener Moisés Miranda García el carácter de candidato, su esfera de derechos no resiente ninguna afectación con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se tilda de incorrecto. Ello es así, porque, aunque alegue la violación a su derecho de acceder al cargo de diputado con carácter migrante, dicha afectación no se actualiza porque el mencionado ciudadano no tiene el carácter de candidato debidamente registrado y, por ende, no puede ocupar un cargo para el que no fue postulado legalmente por un partido político.

No obsta a lo anterior el hecho de que su registro de candidato a diputado migrante haya sido declarado válido por la autoridad electoral administrativa electoral, mediante acuerdo de dieciséis de abril del presente año, en razón de que, como ya se señaló, dicho registro fue cancelado por la autoridad electoral administrativa a petición de la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo el dieciséis de junio, la que se aprobó y fue publicada el tres de julio posterior en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Como ya se mencionó, de las probanzas de mérito es factible colegir que el ciudadano de referencia no tiene el carácter de candidato a diputado migrante y, al no ser un candidato registrado, carece de interés jurídico para instar la presente vía.

Tampoco resulta ser un obstáculo para tener por actualizada la causal de improcedencia en estudio, la circunstancia narrada por el accionante respecto a lo que considera una indebida sustitución de su candidatura sin que él estuviere de acuerdo como tampoco el señalamiento de que se falsificó su firma porque él nunca renunció a tal candidatura, ya que, como lo advierte la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, al ser los partidos políticos entidades de interés públicos y tener la obligación de conducir sus actividades dentro del marco de la ley, su actuación está revestida de buena fe, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral no tiene la obligación de verificar si las firmas de las renunciaciones que le presentan los partidos políticos para sustituir candidaturas fueron estampadas de puño y letra de los candidatos, porque la actuación de los institutos políticos es considerada como de buena fe, por lo que, con base en ello, la autoridad electoral administrativa sólo se concreta a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato sustituto que se le propone, sin que esté compelido a revisar que las firmas de los candidatos propuestos o de los que se presenta la renuncia sean efectivamente estampadas por éstos, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga que no le corresponde y le está vedada al Consejo General, pues está referida a cuestiones meramente de la vida interna de los partidos políticos determinar a qué ciudadanos postular para un cargo de elección popular.

Por otra parte, tampoco es impedimento para considerar actualizada la improcedencia del medio de impugnación, la circunstancia expresada por el incoante, respecto a que en el acuerdo que se controvierte, en la lista plurinominal del Partido del Trabajo aparece su nombre, lo que, según su óptica, evidencia que tanto en la jornada electoral como al momento en que se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados

plurinominales, la declaración de validez de la elección y al momento de la asignación él tenía el carácter de candidato.

Ello es así, porque, aunque efectivamente en el acuerdo de mérito se contiene el nombre del enjuiciante en la lista de candidatos propuesta por el referido instituto político y que se tomó como base para la asignación de diputados a dicho partido político, esa circunstancia no es motivo suficiente para determinar que Moisés Miranda García tiene el carácter de candidato registrado porque, como ya se razonó, hubo la sustitución de su candidatura con anterioridad a la jornada electoral, por lo que, con independencia de que su nombre haya aparecido en el acuerdo que se combate, ello no significa que tiene derecho a ser considerado como candidato legalmente registrado porque, en todo caso, pudo tratarse de un error involuntario en la captura de los nombres de las lista de ese instituto político en la elaboración del acuerdo de mérito, lo que no significa que su registro como candidato siguiera vigente.

Tampoco resulta una dificultad para decretar la improcedencia del medio de impugnación, el argumento que aduce el inconforme respecto a que tuvo conocimiento de la referida sustitución el día trece de julio del presente año, porque ello no cambia en nada el efecto jurídico del desechamiento de plano de este medio de impugnación, porque aunque su nombre se encuentra plasmado en el acuerdo que se tilda de incorrecto ningún beneficio le podría reportar dicha circunstancia en razón a la sustitución de su candidatura, que ya surtió sus efectos jurídicos desde su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, lo que evidencia que la petición de que se analice por parte de este Tribunal lo relativo a lo que considera su indebida sustitución es a todas luces extemporánea, pues acorde con lo previsto en el artículo 29 de la normativa electoral adjetiva no se requiere de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día

siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, como en la especie aconteció con la publicación de las listas de sustituciones de candidatos que realizó el Consejo General del Instituto el tres de julio siguiente en dicho medio, documental a la que, se reitera, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar la sustitución de la candidatura de Moisés Miranda García por la del ciudadano J. Guadalupe Hernández Ríos.

En las relatadas condiciones, al no tener Moisés Miranda García el carácter de candidato a diputado plurinominal, carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral relativo al cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la correspondiente asignación de curules a los partidos y coaliciones con derecho a ello, por lo que el acto de asignación de las diputaciones migrantes no le irroga ningún perjuicio a su esfera jurídica, por no tener el impugnante el carácter de candidato legalmente registrado, lo que evidencia claramente que no se genera el interés jurídico para impugnar requerido por la normativa adjetiva de la materia, porque aún, aceptando sin conceder, que se considerara que tiene interés para ello y se entrara al estudio de los agravios que al efecto expresa, aunque los mismos fueren fundados, ningún beneficio jurídico obtendría porque no colmarían la pretensión de que se le asigne una diputación migrante porque, se insiste, no tiene la calidad exigida por la ley (ser candidato registrado) para poder acceder al cargo.

Ahora bien, la circunstancia de que el ciudadano Moisés Miranda García no tenga el carácter de candidato legalmente registrado también implica la falta de la titularidad del derecho para poder ser considerado para que se le asigne una diputación (ausencia de legitimación en la causa) y, por ende, la carencia

de aptitud legal para impugnar (falta de legitimación procesal), por lo que también se actualizaría la improcedencia por falta de legitimación a que se refiere la fracción III, del artículo 10 de la ley adjetiva electoral, lo que se constituye en un obstáculo para que se entre al estudio del fondo del asunto.

Aún más, la referida improcedencia también se actualiza en razón de que, a ningún fin práctico conduciría el estudio de fondo de la cuestión planteada por el accionante, respecto a que tiene el derecho para ocupar el cargo de diputado migrante porque, se insiste, si no tiene el carácter de candidato legalmente registrado no puede acceder a la pretensión de que se le conceda la diputación migrante y, aún en el caso de que se le considerara como candidato, su pretensión no se podría alcanzar en virtud de lo resuelto por este órgano colegiado en el diverso Juicio de Nulidad Electoral con clave **SU-JNE-014/2010** y acumulados, en que se determinó confirmar el acuerdo que se controvierte, por lo que evidentemente quedaría sin materia el presente medio de impugnación, lo que, derivado de las disposiciones de la ley de medios local, generaría también su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracciones I y III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14, 3 5, fracción II, inciso a), 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Moisés Miranda García, en términos del Considerando Segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Édgar López Pérez y Felipe Guardado Martínez, bajo la presidencia de la primera de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA PRESIDENTA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

ÉDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

JORGE DE JESUS CASTAÑEDA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS